



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3717/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3717/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

09/10/2024



Palabras clave

Alta, cargo, nombramiento, adscripción, salario, persona servidora pública.



Solicitud

Datos de un elemento de la corporación: Fecha de alta, cargo o nombramiento, adscripción, salario quincenal y saber si ha recibido reconocimiento alguno por esa secretaría, si a la fecha de la solicitud, presta sus servicios en esa secretaría.



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico para consulta de parte de la información, indicando que la información restante no es posible de ser entregada en razón de que es considerada como información Confidencial.



Inconformidad con la respuesta

No se entrega la información.



Estudio del caso

Del estudio se advierte que la fecha de alta no es susceptible de ser considerada como información confidencial, dada cuenta que sirve como dato identificativo, para constatar cuando comenzó oficialmente a laborar una persona servidora pública. Aunado a ello, se verificó que el vínculo electrónico no puede ser validado ya que este dirige a la página principal de su portal electrónico y no expone el proceso para la consulta de la información requerida, máxime que esta es considerada como de oficio.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá emitir el pronunciamiento respetivo que de atención a cada uno de los puntos de la solicitud, toda vez que del estudio se advierte que, se encuentra en posibilidades para ello, al ser considerada parte de la información como aquella que está catalogada como de Oficio.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3717/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163424002036**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	8
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	14
QUINTO. Orden y cumplimiento.	25
R E S U E L V E	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de julio de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163424002036**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

SE REQUIERE SABER SI EL C. XXXXXX XXXX XXXXXX, ES PERSONAL ACTIVO DE ESA SECRETARIA, DE SER AFIRMATIVO, INFORMAR:

FECHA DE ALTA:

CARGO O NOMBRAMIENTO:

ADSCRIPCION:

SALARIO QUINCENAL:

SI HA RECIBIDO RECONOCIMIENTO ALGUNO POR ESA SECRETARIA:

SI A LA FECHA DE LA SOLICITUD, PRESTA SUS SERVICIOS EN ESA SECRETARIA.

...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta Parcialmente Competente. En fecha cinco de agosto se notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha veintiuno de agosto, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio SSC/DEUT/UT/4950/2024 de fecha 21 de agosto,
suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.**

“ ...
...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal y a la Dirección General de Carrera Policial**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal y la Dirección General de Carrera Policial**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **sin número de fecha 06 de agosto del 2024 y SSC/SCT/10574/2024**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, que formula la **Dirección de Control de Personal**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163424002036**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** celebrada el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, a través de la cual se acordó lo siguiente:

-----**ACUERDO** -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección de Control de Personal**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: “Fecha de alta”, de la persona servidora pública que es del interés del solicitante; información requerida en la solicitud de información pública número de folio: **090163424002036**; por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción III del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados **(LABORALES)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección de Control de Personal**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**. -----

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe: ...
...”(Sic).

**Respuesta Electrónica de fecha 06 de agosto,
suscrito por la Dirección General de Administración de Personal.**

“
...
...

PREGUNTA	RESPUESTA
SE REQUIERE SABER SI EL C. [REDACTED] ES PERSONAL ACTIVO DE ESA SECRETARIA, DE SER AFIRMATIVO, INFORMAR: FECHA DE ALTA: CARGO O NOMBRAMIENTO: ADSCRIPCION: SALARIO QUINCENAL: ...SI A LA FECHA DE LA SOLICITUD, PRESTA SUS SERVICIOS EN ESA SECRETARIA... (Sic)	En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 121, fracción IX y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica al peticionario que podrá consultar el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual, podrá consultar entre otros datos, el CARGO, ADSCRIPCION Y SALARIO de los servidores públicos adscritos a esta Institución, mediante el navegador Internet Explorer, en la siguiente dirección electrónica: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia Conforme a las siguientes indicaciones: 1.- Seleccionar en la parte inferior Izquierda, el ícono “OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2024”, ubicar el artículo 121, y seleccionar la fracción IX denominada:

	La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; 2.- Descargar el archivo digital en formato Excel y consultar la información de su interés. Por lo que hace a la FECHA DE ALTA del servidor público, se comunica que esta Dirección General clasificó en la modalidad de CONFIDENCIAL ese dato, en virtud de no contar con el consentimiento del mismo para proporcionar sus datos laborales y toda vez que el mismo no es personal de estructura, por lo que no es una obligación el proporcionar su información laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo, Capítulo Único, artículo 67 fracción III "Datos laborales" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México emitidos por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la publicación de sus datos, vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales del servidor público. Información Confidencial, clasificada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el día 05 de agosto del 2024 a las 12:00 horas.
...SI HA RECIBIDO RECONOCIMIENTO ALGUNO POR ESA SECRETARIA:	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Carrera Policial de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 41 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.


 Autorizó /
MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE

...(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PLURAL Y OPORTUNA, SE ESTA SOLICITANDO INFORMACION, NO DOCUMENTAL ALGUNA.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintidós de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3717/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de diligencias. El cuatro de septiembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/5277/2024** de esa misma fecha, del que se advierte que remite como diligencias para mejor proveer, copia en electrónico del ***Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.***

2.4 Presentación de alegatos. El diez de septiembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/5382/2024** de esa misma fecha, del que se advierte que el mismo fue notificado a quien es recurrente a manera de respuesta complementaría, bajo los siguientes parámetros:

“...
...”

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424002036, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad,

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta de agosto del año 2024.

profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto atendió la totalidad de la solicitud, en donde se aprecia que la **Dirección General de Administración de Personal hizo del conocimiento al solicitante que la información de su interés se sometió a consideración del Comité de Transparencia para la aprobación de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, la consistente en fecha de alta, de la persona servidora pública del interés del solicitante**, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia para clasificar la información, razón por la cual se solicita desestimar los agravios manifestados por el particular.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual realizó la gestión correspondiente turnando la solicitud a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto de la solicitud, **haciendo de su conocimiento la liga electrónica donde puede consultar el cargo, adscripción y salario de los servidores públicos de su interés, asimismo se hizo de su conocimiento que parte de la información había sido sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación la modalidad de CONFIDENCIAL, la consistente en Fecha de Alta, así como la consistente en si el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ha recibido reconocimiento alguno por esta Secretaría**, por lo anterior es incuestionable que este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, además de que se aprecia un desconocimiento de la Ley, lo cual es claro después de haber realizado el análisis de la solicitud, se aprecia que parte de la información de su interés fue clasificada como **CONFIDENCIAL**, por lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, se atendió la totalidad de la solicitud de manera fundada y motivada, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la ley de la materia para clasificar la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Como se puede apreciar en los párrafos que preceden, esta Unidad de Transparencia atendió de manera fundada y motivada la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo del conocimiento al solicitante la liga electrónica donde puede consultar el cargo, adscripción y salario de los servidores públicos de su interés, asimismo se hizo de su conocimiento que parte de la información había sido sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de CONFIDENCIAL, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, turnando la solicitud ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse al respecto, las cuales emitieron una respuesta fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, ya que la clasificación de la información que se llevó a cabo, esta prevista en la Ley, y este Sujeto Obligado respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley para clasificar la información, por lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia...

...

*En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424002036**.*

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424002036 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la ley garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo tanto ese H. órgano Colegiado **debe CONFIRMAR la respuesta** proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424002036, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad.*

...”(Sic).

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de octubre del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del primero al diez de septiembre**, dada cuenta **la notificación de fecha treinta de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3717/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintisiete de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra

establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria, no obstante, de la revisión realizada a las documentales que integran el segundo pronunciamiento no fue posible advertir que el sujeto hiciera entrega de información distinta a la proporcionada inicialmente, en tal virtud y en razón de que el sujeto incluso solicita la confirmación de la respuesta inicial, es por lo que, no se pudo tener por acreditado el sobreseimiento.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PLURAL Y OPORTUNA, SE ESTA SOLICITANDO INFORMACION, NO DOCUMENTAL ALGUNA.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SSC/DEUT/UT/4950/2024 de fecha 21 de agosto.*
- *Respuesta Electrónica de fecha 06 de agosto.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/5277/2024 de fecha 04 de septiembre.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/5382/2024 de fecha 10 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PLURAL Y OPORTUNA, SE ESTA SOLICITANDO INFORMACION, NO DOCUMENTAL ALGUNA.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*:
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...
SE REQUIERE SABER SI EL C. xxxxxxxxxxxxxxxxx, ES PERSONAL ACTIVO DE ESA SECRETARIA, DE SER AFIRMATIVO, INFORMAR:
FECHA DE ALTA:
CARGO O NOMBRAMIENTO:
ADSCRIPCION:
SALARIO QUINCENAL:
SI HA RECIBIDO RECONOCIMIENTO ALGUNO POR ESA SECRETARIA:
SI A LA FECHA DE LA SOLICITUD, PRESTA SUS SERVICIOS EN ESA SECRETARIA.
...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de diversos oficios, indicó que, respecto al cargo, adscripción y salario, podría consultar la información en un vínculo electrónico, que dirige a la fracción IX del artículo 121 de la ley de la materia y que consiste en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia>. Refiriendo además que, por cuanto hace a la fecha del alta, no es susceptible proporcionarla debido a que es considerada como información confidencial.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Precisado lo anterior, en primer término, respecto a la clasificación de la **fecha de alta**, y la cual refiere el sujeto obligado, **no es posible ser proporcionada, dada cuenta que es considerada como dato confidencial**, al respecto este instituto considera que dicho dato no es susceptible de ser clasificado, puesto que el mismo, sirve para verificar oficialmente la fecha en que una persona servidora pública, comenzó a tener obligaciones ante el estado por la prestación de un servicio.

Para dar sustento a lo anterior, se considera oportuno señalar que dentro de las RECOMENDACIONES PARA PERSONAS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO LABORAL PARA EL SECTOR PÚBLICO⁷, emitido por el Órgano Federal en materia de Transparencia, no fue posible ubicar dicho dato como información confidencial.

Lo anterior en razón de que, los artículos 61 y 85 de la Ley General de Transparencia⁸, establecen respectivamente, que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y que los organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Debido a lo anterior, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, parte de la información de la persona servidora pública recabada y/o generada por el responsable, o bien, información inherente al cargo o comisión que desempeña en la institución, ya es pública, y es proporcionada a través de sus sitios de transparencia y de la *Plataforma*, con la finalidad de cumplir con las obligaciones que la Ley General de Transparencia señala, como lo es:

- *Estructura orgánica completa.*
- *Directorio de las personas servidoras públicas en el que se incluye al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica,*
- ***Fecha de alta en el cargo,***
- *Número telefónico,*
- *Domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; Remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Recomendaciones_titulares_DP_ambito_laboral3.pdf

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

- Información en versión pública de sus declaraciones patrimoniales en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- La información curricular desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente hasta la persona titular del sujeto obligado;
- Las sanciones administrativas firmes de que haya sido objeto;
- El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, entre otros.

DATOS PERSONALES SOLICITADOS AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL		
CATEGORÍA	Datos personales	Finalidades
Datos de identificación:	✓ Rúbrica y/o firma autógrafa de la persona servidora pública; ✓ Registro Federal de Contribuyentes (RFC); ✓ Clave Única de Registro de Población (CURP); ✓ Datos contenidos en identificación oficial vigente con fotografía como: credencial de elector; cartilla Militar o pasaporte; ✓ Número de seguridad social; ✓ Datos contenidos en Actas expedidas por el Registro Civil de la persona titular y sus beneficiarios (nacimiento, adopción, matrimonio y defunción); ✓ Hoja única de servicios; ✓ Documento de elección de régimen pensionario ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); ✓ Número de identificación; ✓ Unidad o área de adscripción; ✓ Fotografía.	Los datos solicitados, se podrían utilizar en el procedimiento de ingreso de la persona servidora pública a alguna Institución, a efecto de que se realice la apertura de un expediente en el que se integre diversa información y documentación y la Institución se encuentre en posibilidad de generar su alta; proporcionar credencial institucional; dispositivo de acceso a instalaciones; tarjetón de estacionamiento; vales electrónicos para alimentación, entre otras finalidades.

DATOS PERSONALES SOLICITADOS DURANTE LA RELACIÓN LABORAL		
CATEGORÍA	Datos personales	Finalidades
Datos laborales:	✓ Número de seguridad social; ✓ Clave Única de Registro de población (CURP); ✓ Registro Federal de Contribuyentes (RFC); ✓ Situación jurídica (si cuenta con juicios en trámite); ✓ Datos de procedimientos civiles, penales o administrativos, que aún no causen estado.	Algunos de los datos mencionados, se podrían utilizar para expedir los nombramientos de las personas servidoras públicas de la Institución, o bien, para realizar trámites ante el ISSSTE, FOVISSSTE, entre otros. Asimismo, el responsable podría solicitar ciertos datos personales a la persona servidora pública, para cerciorarse de la inexistencia de alguna situación o supuesto que pudiera generar conflicto de intereses, o bien, que la persona servidora pública no es parte en algún juicio de cualquier naturaleza en contra de esa u otra Institución y, en caso de que manifieste ser parte de uno, el responsable evaluará si dicha circunstancia supone un conflicto en el desempeño de las funciones que conforme al puesto le corresponden.

Con base en lo anterior, y al realizar una revisión a los cuadros que anteceden, mismos que obran dentro de las recomendaciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que no se pudo identificar, que la fecha de alta debiera ser considerada como información de carácter confidencial y contrario a ello, sí, se establece dicho dato como información pública que se debe de proporcionar en apego al principio de máxima publicidad, se considera que la clasificación de dicho dato no se encuentra ajustada a derecho y por ende la respuesta tampoco.

Respecto al vínculo a que refiere el sujeto y en el cual señala que se puede consultar la información inherente al cargo, adscripción y salario, a efecto de robustecer el presente estudio, se debe señalar que, al realizar una revisión del contenido de la información de referencia, se puede advierte que parte de lo requerido, encuadra dentro de aquella que es considerada como Obligación de Transparencia, y que se encuentra contemplada en la fracción **IX del artículo 121**, de la *Ley de Transparencia*, que a su letra dispone:

“...

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

Por lo anterior, es que, el pleno de este Órgano Garante considera que, **la información requerida concerniente al cargo, adscripción y salario**, al ser considerados como información de oficio, se concluye que los mismos son información que ya se debe tener procesada en medio electrónico y se puede hacer entrega a la persona Recurrente en la modalidad solicitada.

Asimismo, se estima oportuno indicarle al *Sujeto Obligado*, que el Pleno de este Órgano Garante **ha determinado en asuntos ya resueltos, que no basta con que a las personas solicitantes se les proporcione el vínculo electrónico donde se puede consultar la información, puesto que se considera que para que se dote de certeza jurídica la respuesta se debe de hacer entrega de la información toda vez que está ya se encuentra procesada inclusive en lo modalidad requerida por la parte Recurrente.**

No obstante que, en el caso que nos ocupa, el vínculo que proporciona el sujeto dirige a la persona solicitante a la página principal de su portal electrónico, en el área de transparencia, no podemos pasar por inadvertido que en la respuesta no se señalan todos los pasos para poder acceder a la misma, ya que si bien indica como llegar hasta el archivo en Excel, no refiere como llevar acabo la consulta del mismo, y en el presente caso al verificar el contenido del vinculo y el archivo en Excel, se pudo verificar que el mismo contiene más de 30,000 filas, siendo que, la persona servidora pública que es del interés de la persona recurrente se ubica en la número 30,934, por ello se advierte que el procedimiento de consulta, se encuentra incompleto, y en tal virtud, se considera oportuno recordarle al *Sujeto Obligado* que las personas solicitantes no son peritas en la materia y no están obligadas a tener el conocimiento de como acceder a la información que es de su interés, ya que, contrario a ello los sujetos si tiene la obligación de indicar paso a paso como es que se puede acceder a la información que es del interés de las personas solicitantes.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no hizo entrega la información requerida, pese a que se encuentra en posibilidades de ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá emitir el pronunciamiento respetivo que de atención a cada uno de los puntos de la solicitud, toda vez que del estudio se advierte que, se encuentra en posibilidades para ello, al ser considerada parte de la información como aquella que está catalogada como de Oficio.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de*

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.